

Mocoa, Putumayo, mayo 11 de 2021.

Doctora:

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR

Juez de Familia del Circuito (E).

Ciudad.

Asunto: Exclusión de bienes 2019-00176-00.

Demandante: SOCORRO BURBANO DE MORA.

Demandados: JOSE LUIS MORA BURBANO Y OTROS.

En calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, concurre al despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION contra el interlocutorio proferido el 6 de mayo de 2021, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el suscrito apoderado a través de memorial fechado el 13 de abril de este año; subsidiariamente interpongo el recurso de QUEJA para que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, que tome la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A través de memorial del 13 de abril de 2021, remitido en la misma fecha al Juzgado, interpose recurso de apelación contra la sentencia del 7 de abril de 2021, la cual fue adversa a mi representada, informando que la alzada versaría sobre los siguientes puntos:

- 1.- Deficiente valoración de las pruebas aportadas al proceso.
- 2.- Haberse transgredido los principios de comunidad y unidad de la prueba.

En la providencia recurrida, argumenta el despacho que el recurso fue propuesto en tiempo, pero *“no obstante, ha de advertirse que el escrito presentado se limita únicamente a proponer el recurso y a enunciar sucintamente los motivos de su disconformidad”*, para luego subjetivamente afirmar que *“No se ha precisado de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales debe versar la sustentación que debe efectuarse ante el superior”* y de esta manera, declarar desierto el recurso de apelación oportunamente presentado.

Se contradice el Despacho en la motivación de la providencia, como quiera que primero admite que se ha enunciado sucintamente los motivos de disconformidad y luego que no se ha precisado de manera breve los reparos concretos que se le hace a la decisión. Me parece incorrecto este razonamiento, porque lo que la norma requiere es precisamente de que se mencionen solamente de manera sucinta o concreta los reparos a la providencia, sobre los cuales ha de versar la sustentación anterior el Superior, los cuales

imponen al superior una competencia limitada, por cuanto ya no goza de la denominada competencia panorámica que traía el código de procedimiento civil, porque ahora en el CGP, el superior solamente debe abordar los reparos concretos planteados y la sustentación que de éstos haga el recurrente en la oportunidad procesal pertinente.

De la lectura del artículo 322 del CGP, podría decirse que la apelación de sentencias debe cumplir dos requisitos: 1) Manifestar los reparos concretos que se le hacen a la providencia, y, 2) Una exposición detallada de las razones de inconformidad con la decisión ante el Superior, en la oportunidad procesal pertinente.

PETICION.

En este asunto he cumplido con el primer requisito y por tanto, comedidamente le solicito al Despacho reponer la decisión y conceder el recurso de apelación presentado oportunamente o en su defecto, conceder el RECURSO DE QUEJA que como subsidiario propongo.

Fundamento la presente solicitud en los artículos 318, 323, 352 y 353 del CGP.

Atentamente,



VICTOR IVAN FAJARDO RIOS
C. C. 1.124.848.447 de Mocoa (P)

T. P. 264.664 del C. S. J.